



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 292 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 2 1 SEP 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

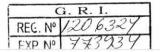
El Informe Legal N° 814-2015-GRJ/ORAJ de fecha 15 de Agosto del 2015; el Reporte N° 327-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 31 de Agosto del 2015; el Reporte N° 438-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT de fecha 27 de Agosto del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 666-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 03 de Agosto del 2015, interpuesto por el Gerente General Sr. MARIO ORÉ HINOSTROZA, de la Empresa de Transportes "LA VID" S.A.C.

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Sub Directoral Regional N° 015-2013-GRJ-DRTC/SDCTAA de fecha 08 de enero del 2013, se resuelve autorizar la prestación del servicio de transporte público regular de personas en el ámbito regional, con vehículos de la categoría M2, a favor de la Empresa de Transportes "LA VID" S.A.C. en la ruta: Huancayo – 9 DE JULIO (CONCEPCIÓN) y Viceversa, por el periodo de 10 años.

Que, con fecha 26 de Junio del 2015, el **Sr. MARIO ORÉ HINOSTROZA**, Gerente General de la Empresa de Transportes "**LA VID**" **S.A.C.** —en adelante el impugnante- solicita incremento de flota vehicular de la Unidad Vehicular de placa de rodaje N° W1K-965, Categoría M2 Clase III, para prestar servicio de transporte público, regular de personas en el Ámbito Regional. La misma que es resuelta mediante Resolución Directoral Regional N° 666-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 03 de agosto del mismo año; declarando EN SU ARTÍCULO PRIMERO, improcedente la solicitud de incremento de flota vehicular, por no haber cumplido con la condición de acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre, contemplado en el numeral 25.1 del artículo 25 del RNAT.

Que, con fecha 24 de agosto del 2015, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución antes mencionada, ya que en su artículo primero se declara improcedente su pedido de habilitación vehicular por incremento de flota, respecto del vehículo de placa de rodaje N° W1K-965, por supuestamente, no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 25.1.1 del Artículo 25° del RNAT, en consecuencia se declare la nulidad de la R. D. R. N° 666-2015-GRJ-DRTC/DR, por haberse violado el principio de legalidad al haber aplicado indebidamente una norma jurídica que no le corresponde, puesto que él solicita incremento de flota vehicular al amparo del numeral 25.5 del artículo 25° del RNAT.







Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de los hechos y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que reputamos nulo, o por lo menos, **producido con un error en la interpretación de las pruebas** o en la comprensión de asuntos de puro derecho. Al respecto, lo que se discute en el recurso de apelación, en el caso concreto es la diferente interpretación de los hechos (diferente interpretación sobre las pruebas producidas), y cuestiones de puro derecho, en este último caso referido a la vigencia de la norma o a la interpretación de la norma; con relación al fondo de la controversia y a efectos de resolverse el mismo.

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante RNAT, es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener el incremento o sustitución; de igual manera para obtener nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, las mismas que se encuentran establecidas en el artículo 64° numeral 64.2 del RNAT, que dentro de este marco legal el transportista viene solicitado el incremento de flota vehicular del vehículo de placa N° W1K-965, además teniendo en cuenta los requisitos que el transportista debe cumplir para solicitar dicho incremento, contemplado en el procedimiento N° 4 del Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA de la Dirección Regional de Transportes Junín, aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 122-2011-GRJ/CR.

0666-2015-GRJ-DRTC/DR. Resolución N° impugnación, considera que el vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje Nº W1K-965, no cumple con lo estipulado en el artículo 25° numeral 25.1.1 del RNAT, que señala: "La antigüedad máxima de acceso al servicio será de tres (03) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su fabricación", así mismo en el sexto considerando de la Resolución en cuestión, establece que el vehículo fue habilitado para el servicio urbano e interurbano de ámbito provincial, el mismo que se corrobora con la tarjeta de circulación otorgada por la Municipalidad Provincial de Chupaca que corre a folios (86 – 87) del expediente administrativo, por lo que determina que dicho vehículo no fue habilitado para el servicio público de personas de ámbito regional; sin embargo es preciso indicar que dicho vehículo se encuentra habilitado por otro transportista para la prestación del servicio de transporte público, esto significa que no es la primera vez que accede a éste servicio, así lo establece el numeral 1,del inciso 5, del artículo 25, del RNAT Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "La antigüedad máxima de acceso al servicio de transporte público de personas y mercancías por el mismo o por otro transportista, no será aplicable tratándose de: Vehículos que han estado habilitados por el mismo otro transportista para la prestación del servicio de transporte público, en tanto no haya





sobrepasado la antigüedad máxima de permanencia que les corresponde.", en consecuencia de autos se puede apreciar, que dicho vehículo al encontrarse habilitado por otro transportista para la prestación del servicio de transporte público, tal como establece la norma citada precedentemente, sin hacer ningún tipo de distinción con respecto a la ruta para el cual fue autorizado, sea de ámbito regional o rural; así mismo el vehículo ofertado es del año de fabricación del 2010 y que sumados a los 15 años que determina el artículo 25°, inciso 5, su permanencia es hasta el año 2025, en conclusión la norma exige solamente que el requisito fundamental para acceder a una habilitación es que el vehículo se encuentre habilitado para prestar servicio de transporte público, y no establece la modalidad ni el ámbito.

Que, en ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido que rige el procedimiento administrativo, de conformidad al numeral 1 acápite 1.1. Y 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación planteado contra la Resolución Directoral Regional N° 666-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 03 de agosto del 2015 y declarar la nulidad de la misma, por no estar debidamente motivada, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento que el funcionario competente, emita un nuevo acto administrativo resolviendo la petición del impugnante, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la presente y valorando todos los medios probatorios contenidos en el expediente administrativo

Al respecto de la motivación del Acto Administrativo, el Maestro Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Pág. 159, en relación a la motivación del acto administrativo comenta: "La motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado, y permitir al revisor, llegado el caso, apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento. Por ello es necesario, evitar el empleo como motivación de citas legales abiertas, que solo hacen referencias a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad, y menos de qué manera este precepto se aplica al caso concreto".

Por ello, corresponde declarar fundado recurso de apelación planteado, y declarar la nulidad de la cuestionada Resolución, por no estar debidamente motivada, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", así mismo al no encontrarse debidamente motivada, requisito de validez del acto administrativo de acuerdo al artículo 3° del mismo cuerpo normativo, causal de nulidad de acuerdo al numeral 2) del artículo 10° de la ley comentada que establece "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los





siguientes. 2).- El defecto o la omisión de alguno de sus <u>requisitos de validez, (...)";</u> debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, emita un nuevo acto administrativo resolviendo la petición del impugnante, interpretando y aplicando correctamente las Normas sobre la materia, así mismo teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la presente.

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación formulado por la Empresa de Transportes "LA VID" S.A.C., representado por su Gerente General Sr. MARIO ORÉ HINOSTROZA, contra la Resolución Directoral Regional Nº 666-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 03 de Agosto del 2015. En consecuencia, DECLÁRESE LA NULIDAD de la misma, por no estar debidamente motivada y por los fundamentos expuestos en el presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento en que se produjo el vicio, esto es, hasta el momento en que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, se pronuncie y emita un nuevo acto administrativo en relación a la solicitud de incremento de flota vehicular, con respecto al vehículo de placa única de rodaje N° W1K-965.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al Interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Ing. WIŁLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA Gerente Regional de Infraestructura GOBIERNO REGIONAL JUNIN

> GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 91

Abog. A. Antonieta Vidaton Robles
SECRETARIA GENERAL